



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
 NATURALEZA DEL PROCESO: REIVINDICATORIO
 RADICACIÓN No. 2019.00087.00
 DEMANDANTE: JAIRO CARDENAS
 DEMANDADO: OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO

CIÉNAGA, MAGD., VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Mediante memorial recibido vía electrónica el pasado 4 de julio el apoderado del demandante informó que el señor Oscar Rafael Cruz Campo falleció el 12 de abril de 2020, en consecuencia, pidió el emplazamiento de las personas indeterminadas, toda vez que desconoce información sobre los herederos.

Al respecto debe indicarse que el inciso primero del Art. 68 del C. G. del P. dispone:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

De otra parte, el 159 ibídem, señala en el Num. 1 e inciso final:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem".

(...)

"La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

Finalmente, el Art. 160 enseña:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por

aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista".

En el evento de marras encuentra el despacho que pese a haberse emitido auto del 4 de marzo, en el que se aceptó el acto de emplazamiento del demandado y se dispuso designarle curador A litem, éste no se convocó a efectos de que se notificara de ese proveído y del admisorio para, así, entrar a cumplir los deberes que el cargo le impone, lo que indica que hasta hoy el demandado no contaba con un profesional del derecho que representara sus intereses, lo que impone la suspensión del proceso hasta que se cumpla con las actuaciones a que alude el Art. 160 del C. G. del P., a fin que los interesados, previa acreditación de las calidades que allí se precisan, acudan a este asunto como sustitutos procesales.

El emplazamiento se surtirá con el uso de un medio de difusión, como quiera que el decreto 806 de 2020 restringe la publicación en medio escrito.

En ese orden, se

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos indeterminados, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**, en la forma establecida en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el Art. 10 del decreto 806 de 2020, para que comparezcan por medio de representante o apoderado judicial a recibir la notificación personal de este proveído y del admisorio.

SEGUNDO: Efectúese la publicación de emplazamiento por una sola vez, cualquier día, en una emisora de amplia

difusión nacional de RADIO CADENA NACIONAL en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche. Por Secretaría, expídase al demandante el respectivo edicto, a fin de que gestione lo de su cargo. El demandante allegará constancia sobre la transmisión, suscrita por el administrador o funcionario, según el caso.

Recibida la constancia de difusión, por Secretaría, efectúese la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme indica el Art. 10 del decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta las especificaciones, en lo pertinente, del Art. 108 del C. G. del P.

gestión

TERCERO: El emplazamiento de la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor **OSCAR RAFAEL CRUZ CAMPO**, se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: SURTIDO el emplazamiento, los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con acreditación de la condición que esbozan. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso y se les designará, si es del caso, curador *Ad litem*.

QUINTO: SUSPENDER el presente asunto hasta que se surtan las anteriores actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS